



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA –
CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	AUTO
PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN N°	180013184001-2016-00511-02 N. I. 27
DEMANDANTE:	NOHORA TERESA
CAUSANTE:	YOVANNY PEREA MOSQUERA

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUDY EYNNY CERQUERA, quien actúa en representación de su hijo menor JANS ALAN DAVID PEREA CERQUERA, contra el auto del 22 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá, a través del cual, entre otras cosas, la *a quo* negó la solicitud de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada al interior del juicio mortuario del causante YOVANNY PEREA MOSQUERA.

2. ANTECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

Las señoras NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA en calidad de cónyuge supérstite y KAREN ELIANA PEREA ESTERILLA en su condición de hija, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada del causante YOVANNY PEREA MOSQUERA.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, quien luego de



adelantar las etapas procesales pertinentes, y proceder con el reconocimiento de los menores THALIANA PEREA BAHOS (representada legalmente por la señora MILENA BAHOS BAHOS) y JANS ALAN DAVID PEREA CERQUERA (representado legalmente por la señora LUDY EYNNY CERQUERA) por haber comparecido en legal forma al juicio, adelantó la diligencia de que trata el art. 501 del Código General del Proceso el día 15 de marzo de 2017, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión del causante.

Con posterioridad, y adelantadas las actuaciones que en virtud del trámite del proceso se hicieron necesarias, el apoderado de la señora LUDY EYNNY CERQUERA pidió que se decretara la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, argumentando para ello, que se incurrió en imprecisiones en relación con el avalúo de los bienes que fueron objeto de la misma, anotando que es necesario que su valor se establezca al momento de la partición por un tercero idóneo, y que tal y como lo dejó entrever la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor de los bienes se determina por su avalúo catastral, lo cual no sucedió en dicho trámite.

Por auto del 22 de septiembre de 2021, el *a quo* negó la solicitud de nulidad deprecada bajo el argumento de que *"las nulidades son taxativas y lo esgrimido por la petente no está contenido en las enlistadas en el art. 133 del Código General del Proceso"*.

Destacó además, que los inventarios y avalúos fueron presentados de consuno por los apoderados de los interesados, y fueron aprobados el 15 de marzo de 2017 sin que se hubiera dejado ver inconformidad por parte de alguno de los apoderados.

A través de escrito radicado en término, el apoderado de la señora LUDY EYNNY CERQUERA, interpuso recurso de apelación frente al proveído



que negó el trámite de la nulidad presentada, argumentando que en la diligencia de inventarios y avalúos no se aportaron los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de inventario, y que por ello, el juzgado de primer grado debía realizar un control de legalidad con el fin de sanear los vicios en que pudiera haber incurrido. Más aun, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN requirió al despacho para que remitirá tal avalúo.

Arguyó además, que se ha presentado *"una nulidad específica que se contempla en el artículo 29 de la Carta Política, que es nula de pleno derecho art. 26-5 del Código General del Proceso."* En tal sentido, pidió que se revocara la determinación y que se ordenara el trámite de la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de marzo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer lugar, resulta necesario señalar que en el presente caso el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 6º del Artículo 321 del Código General del Proceso; y, según lo dispuesto en los artículos 32 numeral 1º y 35 del mismo estatuto compete a la suscrita Magistrada resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior Juzgado Primera de Familia de Florencia - Caquetá, donde se ha tramitado la primera instancia; competencia que se ejercerá con respeto al principio de limitación, por ello el pronunciamiento estará restringido a los puntos objeto de inconformidad y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación



de la alzada, el problema jurídico se ciñe a establecer si ¿Resultaba viable dar trámite a la solicitud de nulidad de la diligencia de inventario y avalúo realizada el 15 de marzo de 2021, que fue elevada por el apoderado de la señora LUDY EYNNY CERQUERA en su calidad de representante legal del heredero JANS ALAN DAVID PEREA CERQUERA?

3.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, se hace necesario señalar que de acuerdo con el sistema normativo civil colombiano, el cual se inspira en el principio del debido proceso, las causales de nulidad se han establecido de forma específica y taxativa, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, bien de las partes, o bien de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

Las nulidades procesales se encuentran constituidas sobre el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual, no hay defecto si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, al tenor de lo normado en *"el inciso 4o. del artículo 135 del C.G.P., que dispone que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."; este discernimiento sigue el principio que informa el sistema francés, el cual establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas..."*. (Auto de febrero 3 de 1998 Corte Suprema de Justicia).

Así mismo, y en relación con las causales de nulidad como medio de protección del debido proceso que se debe respetar en todo juicio, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:



"(...) para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que "se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece" (parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso).

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.¹"

De ahí que, se reitera que, únicamente las causales taxativamente señaladas por el legislador en el art. 133 de la Ley 1564 de 2012, tienen la capacidad de generar la nulidad del proceso en todo o en parte.

3.4 DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos antes señalados, y que el operador judicial como servidor público que es, solo puede hacer aquello que le está permitido por la Constitución y la ley, se advierte que la decisión del Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá atacada se ajusta a derecho.

Pues, no resulta necesario realizar ningún esfuerzo interpretativo para determinar que el argumento en el que se soportó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la señora LUDY EYNNY CERQUERA en su calidad de representante legal del heredero JANS ALAN DAVID PEREA CERQUERA, no se ajusta en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso; en virtud de ello, es claro entonces que, si en realidad se presentó algún yerro en el trámite del proceso, dicha circunstancia constituye una irregularidad de otro tipo

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-31482021 (05360311000220140040302)-21, 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.



que no comporta causal de nulidad, y que debe tenerse por subsanada en virtud de lo contemplado en el parágrafo del canon que viene de referirse.

Mírese que la irregularidad que el impugnante alega, tiene que ver con el avalúo de los bienes que fueron objeto de inventario, pues el impugnante lo tilda de erróneo al no haberse realizado con base en el catastral expedido por la autoridad competente; sin embargo, tal omisión no se encuentra estipulada como motivo de nulidad en ninguno de los numerales del artículo 133 del Código.

De ahí que, de haberse configurado la irregularidad alegada por el censor, al no comportar la sanción que contempla el art. 133 del estatuto procesal civil, se debe tener por subsanada al no haberse alegado en el momento procesal correspondiente, pues de acuerdo con lo estatuido en el art. 501 *ibídem*, la audiencia de inventarios y avalúos era el momento oportuno para presentar la objeciones que a bien tuvieran los interesados en relación con el valor que se le asignaron a los bienes.

Así las cosas, esta funcionaria concluye que la decisión del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia - Caquetá se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que de conformidad con la ley y la jurisprudencia que viene de referirse, la solicitud de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 15 de marzo de 2017, se funda en causal distinta a las taxativamente establecidas.

En consonancia con lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero



de Familia del Circuito de Florencia - Caquetá, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada al interior del juicio mortuario del causante YOVANNY PEREA MOSQUERA, que elevó el apoderado de la señora LUDY EYNNY CERQUERA en su calidad de representante legal del heredero JANS ALAN DAVID PEREA CERQUERA.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no evidenciarse su causación.

TERCERO. Una vez en firme esta decisión, **DISPONER** por la secretaria del Tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40690f3432cddad9e8de64514391f03dcdd4097cc5b7353a1e2fa88df718d02d

Documento generado en 31/03/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2020-00324-01
DEMANDANTE: ADA NELCY HERNÁNDEZ ESCUDERO
DEMANDADAS: CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y OTRA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RECURSO: APELACIÓN DE AUTO

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante contra el auto proferido en audiencia del 19 de noviembre de 2021, por el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia negó la imposición de caución dentro del asunto citado en la referencia, si no fuera porque se advierte que, conforme a lo informado por el mentado Despacho, el proceso finalizó por conciliación entre las partes.

TRÁMITE PROCESAL

Obra en el plenario que, el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021, solicitó al *a quo* decretar una serie de medidas cautelares y la imposición de caución, las cuales fueron negadas en audiencia especial celebrada

el 19 de noviembre de esa anualidad, en razón a que no se cumplían los presupuestos fácticos dispuestos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, contra dicha decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado en la audiencia y concedido en el efecto **devolutivo** por el Juez de primera instancia, siendo repartido a este Despacho el día 2 de diciembre de 2021.

Luego, mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2022, se ingresó al Despacho el oficio No. 0049, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia en esa misma data, en el cual informó sobre la terminación de varios procesos laborales por acuerdo conciliatorio, dentro de los cuales se encontraba el surtido bajo el radicado No. 2020-00324.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, el artículo 78 del C.P.T y de la S.S. señala que, si se llegare a un acuerdo dentro del proceso, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que se señale.

Al respecto, al verificarse la información remitida para ese proceso en particular, se evidenció que, en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 8 de marzo del año en curso, las partes manifestaron tener ánimo de conciliación, por lo que el acuerdo fue acogido por el *a quo*, al no evidenciarse vulneración o desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles de la demandante.

Así, al haberse concedido, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en audiencia del 19 de noviembre de 2021, el cual fue asignado para su conocimiento a este

Despacho antes de aprobarse el acuerdo conciliatorio por parte del Juez de primera instancia, es claro que por sustracción de materia resulta procesalmente improcedente entrar a resolver el mismo, pues *itérase*, el proceso se dio terminado y se ordenó su archivo definitivo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, previas las desanotaciones de rigor, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entérese de esta decisión a las partes e intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a443a55c48b42e8dddea0bc8e58c0f4ebdff6bdea5eb8058c073804
c4ef6f6**

Documento generado en 31/03/2022 04:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA UNITARIA**

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00567-01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CÁRMEN MONTEALEGRE ANDRADE
DEMANDADO: GERARDO RAMÍREZ ROJAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO: APELACIÓN DE AUTO

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante contra el Auto Interlocutorio No. 1152, proferido el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, si no fuera porque se advierte que, conforme a lo informado por el mentado Despacho, el proceso finalizó por transacción entre las partes.

ANTECEDENTES

Obra en el plenario que, el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 22 de noviembre de esa anualidad, en la que el *a quo* convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y negó tener como prueba el poder que le fuera conferido al profesional del derecho.

Luego, mediante providencia del 15 de enero de 2020, el Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición incoado y concedió, en el efecto **devolutivo**, la apelación interpuesta por la parte actora, siendo repartido el asunto a esta Corporación, el día 31 del mes y año señalados.

Posteriormente, a través de auto del 16 de noviembre de 2021 el Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, a quien fue asignado el trámite por reparto, en virtud de lo contenido

en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, remitió el asunto al Despacho del suscrito Magistrado por conocimiento previo.

CONSIDERACIONES

Al verificarse la información remitida por el *a quo* mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2022, se evidenció que éste, en providencia del 30 de noviembre de 2021, aceptó y aprobó la transacción litigiosa presentada por las partes dentro del proceso y así, declaró la terminación del mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

Entonces, al haberse concedido, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado contra el Auto Interlocutorio No. 1152, proferido el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el cual fue asignado para su conocimiento a este Despacho antes de aprobarse la transacción por parte del Juez de primera instancia, es claro que por sustracción de materia resulta procesalmente improcedente entrar a resolver el mismo, pues *itérase*, el proceso ya se dio por terminado y se ordenó su archivo definitivo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, previas las desanotaciones de rigor, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entérese de esta decisión a las partes e intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbd56707d3aaf8cc2b44e0699323221a7336317815c5deceff35bcf817621b

Documento generado en 31/03/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>